000180/2017

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. SCC c/ A., J. A. s/ SUMARIO - CONSIGNACIÓN", expte. nro. 180/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 262/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 184), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 165/170? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 165/170, en el punto 1) declara procedente la acción de consignación interpuesta por la parte actora S. SCC del certificado de trabajo y certificación de Servicios y Remuneraciones (Form. PS.6.2) y la liquidación del mes de octubre/13, a favor del demandado J. A. A. Punto 2), Rechaza la consignación efectuada por la empresa accionante respecto a la liquidación final de acuerdo al

considerando respectivo. Punto 3) Impone las costas al actor en un 80% y al demandado en 20%. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora a fs. 173 y el recurso se concede a fs. 174.

El memorial de agravios se agrega a fs. 175/177. Enuncia los agravios. Punto 2.1.Considera que la no validación en forma íntegra de la liquidación final según se interprete sería inexistente y mantendría el adeudo por capital e intereses en su totalidad y sin dejar en claro la forma de imputar el pago realizado. Por lo que solicita se tenga por válida la consignación hasta la concurrencia de la liquidación practicada de oficio por la jueza *a quo*, sin perjuicio que la actora abone el saldo de capital con mas los intereses devengados a la fecha respecto de dicho saldo. Punto 2.2. Considera que la consignación de su parte no ha merecido la oposición del ex dependiente, que lo depositado fue usufructuado por el actor segun surge de la información bancaria, por lo que peticiona se deje sin efecto la parte en que se la condena en costas. Al desarrollar los agravios, por el primero alude a lo señalado en el punto 2.1., que la parte actora hizo todo lo posible para cumplir con sus obligaciones, lo que ha sido la motivante de la consignación, la que fue recibida sin oposición, con lo que considera injusto que la diferencia mínima resultante de la propia liquidación de oficio traiga aparejada la total falta de validez de la consignación, máxime cuando los montos fueron percibidos por la consignada. Formula en consecuencia el petitorio del punto 2.1.

Segundo agravio. Reitera los fundamentos de la enunciación del punto 2.2., reiterando que la consignación cumplió con sus fines casi en su totalidad. Alude nuevamente a la significación que le asigna a la liquidación de oficio del tribunal, que de tal modo la imposición de las costas resulta gravosa e injustificada a la luz del principio de equidad, buena fe de la patronal y éxito obtenido. Solicita la revocatoria y a todo evento en el orden causado.

Reserva el caso federal.

La sentencia y las costas:

Luego de señalar la sentencia que el caso se rige por el art. 905 del CCyC que establece que el pago por consignación está sujeto a los mismos requisitos del pago, ello es, que debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867 CCyC); que resultaron infructuosas las diligencias para la notificación y paradero del dependiente a los fines de la debida notificación de la rescisión laboral; examina las constancias de la documentación consignada; Certificado de trabajo, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Recibo de haberes de octubre/2013 y Liquidación Final, aprueba las mismas y tiene por válida la acción de consignación en esta parte, con la variante que rechaza de este recibo de haberes oct./2013, la liquidación final resultante de la rescisión del contrato de trabajo que vinculara a las partes, con lo que el pago salarial de este mes aludido queda comprendido en la aprobación de la acción de consignación.

Sin perjuicio de lo que ha de tratarse en el curso del voto, corresponde señalar que la supuesta concepción

del fallo que consideraría inexistente el pago efectuado en su totalidad, que ni los considerandos del fallo, ni el pronunciamiento resolutivo contiene tales alcances.

Al rechazar la sentencia la llamada liquidación inal por resultar diferencias a favor del exdependiente en los rubros que señala, declara que no hará lugar a la consignación de la liquidación final, en tanto no se evidencia identidad e integridad con la suma adeudada.

No sabemos cómo se habría resuelto en caso de haber existido identidad e integridad, porque en realidad, lo flagrantemente incumplido fue el modo de la consignación. La suma de $47.343 nunca fue depositada a la orden del tribunal, como lo declara la accionante, fue transferida a la Cuenta Sueldo N° 380020165/6 en fecha 31/10/2013 y agrega a fs. 44vta.: “por lo que la misma fue efectivamente abonada”. Es contradictorio que lo que afirma abonado, sea el objeto de la consignación en juicio. Advierto al respecto que sin perjuicio de las salvedades que conforme con el art. 360 inc.1 ap.2do. formula la Defensa Pública al contestar la demanda (fs. 117/117vta.), la misma no cumplimenta su propia postura de responder una vez producida la prueba de la causa respecto a las cuestiones jurídicas implicadas.

Retoma con ello con fuerza de efecto jurídico lo manifestado por la parte actora y que importa que a más de un mes antes de promover la consignación judicial, legitimaba como único disponente del depósito en su cuenta sueldo bancaria a J. A. A., de evidente implicancia del pago a cuenta del art. 260 L.C.T. Además, una revisión de la terminología de la demanda y lo señalado no permite extraer en términos claros y

positivos (art. 333 inc.6 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico) la consignación de la suma de $47.343. El propio accionante señala que el monto señalado ya lo había dado en pago, lógica manifestación -también de su demanda- que la entrega infructuosa a los fines de la presente acción fue de los instrumentos representativos.

Lo expuesto permite discurrir que en la presente causa y en cualquier hipótesis, nunca estuvo en juego el valor de lo depositado con anterioridad al juicio en una cuenta personal del demandado, sin perjuicio de la diferencia en menos, de evidente consideración por la Sra. jueza sentenciante al establecer diferencias en menos para la distribución de las costas, pero que se entiende por las proporciones adoptadas, valorizó montos que la actora consideraba pagados. Debe destacarse que el pago insuficiente de los créditos laborales es considerado pago a cuenta, conforme con el art. 260 L.C.T., pero cumplido en otro ámbito del contrato y ajeno al presente juicio de consignación para establecer las costas.

Conforme con lo expuesto, los alcances del presente juicio se parangonan, en lo que prospera la consignación y en cuanto se rechaza al determinarse diferencias, razones por las que en definitiva estimo las costas deben imponerse por su orden (art. 68, 2da.parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico) y en ambas instancias.

Que por su naturaleza los puntos del pronunciamiento de la sentencia incluye obligaciones de entrega de documentos equivalentes a valores indeterminados en cuanto prospera y sin perjuicio de su importancia jurídica, que se conjugan con montos de

rubros salariales pendientes en cuanto se rechaza, por lo que al modo de la primera instancia –pero revocando los módulos establecidos por ajenos a las límites arancelarios- propongo la regulación de honorarios en JUS conforme con los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto cit., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, en forma conjunta para los Dres. E. N. y R. W., en 25 Jus y los conjuntos del Dr. H. G. A. y Dra. C. C. D., en 20 jus. Para la segunda instancia, por los mismos fundamentos y lo previsto en el art. 13 ley arancelaria, propongo los honorarios del Dr. E. N. en 30% de los determinados en la primera.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora S. S.C.C., fundado la fs. 175/177, contra la sentencia de fs. 165/170, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar el punto 3) de la parte resolutiva el fallo aludido, en cuanto distribuye las costas en porcentuales, las que se establecen por su orden en ambas instancias, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la resolución de fs. 165/170 por la que no se alida la consignación efectuada por el accionante en relación con la liquidación final que emerge de los considerandos de la presente, distribuyendo la condena en costas, es apelada por la actora a fs. 173 y de

conformidad con el informe de fs. 175/177, que no fuera contestado por la demandada.

Dos son los puntos que han merecido la crítica de la recurrente; el primero en cuanto a la fórmula que se ha empleado en el resolutorio, ya que de la lectura de los considerandos y de la liquidación que de oficio elabora, en base a la prueba obrante la *iudex a quo* se debió considerar valida la consignación y el pago efectuado en su oportunidad hasta la concurrencia con aquella liquidación sin perjuicio que la actora abone el saldo del capital resultante y sus intereses. En segundo lugar, dada tal variación adecuar la condena en costas debiéndose soportar por su orden.

No puede dejarse de lado la admisibilidad del pago oportunamente efectuado sin reserva alguna y que las diferencias se advierten recién por intromisión de oficio de la sentenciante.

Ahora bien, la empleadora pretende consignar judicialmente, por frustrados intentos de localizar al beneficiario, la documental exigida por el art. 80 LCT y toda la referida al cese y aclara en otros párrafos del escrito de presentación de fs. 44/46vta. que la totalidad de la liquidación final le fue transferida al demandado a su cuenta de sueldo, por lo que debe entenderse que fue efectivamente abonada y detalla la documental objeto de la presente.

Practicadas y agotadas todas las medidas de ley a efectos de permitir la presentación del demandado finalmente lo hace en su representación el Defensor Oficial de Ausentes a fs. 117/117vta. haciendo expresa reserva de los derechos que le pudieran corresponder a

su cliente en caso de comparecer a juicio pero sin rebatir el objeto de la acción.

Se lee en los considerandos del fallo el deber de extrema precaución requeridos a los efectos de la comprobación de las exigencia para la procedencia del caso. Que debió limitarse tan solo a todo aquello que hacia a las exigencias formales con basamento probatorio suficiente para el acogimiento de la medida y todo sin olvidar la incidencia del derecho protectorio pero no exorbitar los presuntos derechos conculcados pero ajenos al objeto de la litis y que de ningún modo podrán perjudicar, aún cuando detectados hayan sido consentidos por el accionante. De allí que conforme tales consideraciones, al no haberse incumplido ninguno de los extremos exigidos el art. 904 y ccs. del CCyC, debió hacerse lugar sin más a la consignación en cuestión y toda otra cuestión ventilarse por la vía que corresponda. Con costas en el orden causado tal como lo propone la recurrente. Adecuados los honorarios a lo propuesto, se difiere la regulación de ambas instancias al momento procesal oportuno en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora S. S.C.C., fundado la fs. 175/177, contra la sentencia de fs. 165/170, con los alcances de los puntos siguientes:

2) Revocar el punto 3) de la parte resolutiva del fallo aludido, en cuanto distribuye las costas en porcentuales, las que se establecen por su orden en ambas instancias.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. E. N. y R. W., conjuntamente, en veinticinco jus (25 JUS) y al Dr. H. G. A. y Dra. C. C. D., conjuntamente, en veinte jus (20 JUS).

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. E. N. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara